

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	EDICTO	CÓDIGO: APO5-P-008-F-011
		VERSIÓN: 3
		Página 1 de 2

EDICTO NO. 12

EL ABOGADO COMISIONADO DEL GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

HACE SABER:

Que en el Expediente No. 043-2019, adelantado en contra de MARÍA SUSANA VILLOTA BENAVIDES, DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO y CARMEN ELENA PATIÑO BURBANO ARROYO, se dictó Auto de apertura de investigación disciplinaria, proferido el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 el cual dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Investigación Disciplinaria No. 043-2019 en contra de MARÍA SUSANA VILLOTA BENAVIDES identificada con la cedula 59.820.896 en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO identificada con la cedula 1.004.549.533 en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto y en contra de CARMEN ELENA PATIÑO BURBANO ARROYO identificada con la cedula 59.820.096 en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional PASTO de la ANM.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al profesional CARLOS ANDRES FERNANDEZ SANCHEZ, para que en la presente actuación disciplinaria practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente investigación disciplinaria, de acuerdo con el artículo 133 del Código Disciplinario Único. El funcionario(a) o profesional comisionado(a) queda facultado(a) para conocer de las conductas conexas que puedan surgir en la actuación.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR las pruebas y diligencias relacionadas a continuación, conforme a lo previsto en los artículos 128, 130 y 131 de la Ley 734 de 2002, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria:

Testimoniales:

1. Escuchar en diligencia de Ampliación de queja a la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN CORDERO DE TOQUICA, para lo cual se buscarán los medios idóneos para su práctica.

Documentales:

1. Descargar de la página web de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República los antecedentes disciplinarios y fiscales, que registren los investigados: MARÍA SUSANA VILLOTA BENAVIDES identificada con la cedula 59.820.896, DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO identificada con la cedula 1.004.549.533 y de CARMEN ELENA PATIÑO BURBANO ARROYO identificada con la cedula 59.820.096.
2. Reiterar al Punto de Atención Regional PASTO la información solicitada en el memorando 20205200295723 del 10 de febrero de 2020, en cuanto a los soportes de pago del canon superficiario en las vigencias 2015 a 2019, así como Evidencia formal que dé cuenta de los formularios de declaración y producción de regalías junto con la liquidación y pago entre las vigencias 2015 a 2019. Advirtiendo las implicaciones disciplinarias del caso.
3. Decretar y practicar las demás pruebas y diligencias que se desprendan de las anteriores y/o aquellas que de oficio o a petición de parte sean necesarias para verificar la ocurrencia de las conductas investigadas, determinar si son constitutivas de falta disciplinaria, individualizar a otros posibles responsables o si se ha actuado al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción se escuchará en versión libre a los disciplinables en el momento que lo soliciten hasta antes del fallo de primera instancia y a quien o quienes se identifiquen e individualicen como presuntos autores de los hechos investigados. Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción se escuchará en versión libre a los disciplinables.

ARTÍCULO QUINTO: Conformar el cuaderno digital de copias atendiendo el mandato del Artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

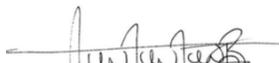
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente (artículo 103 CDU) el presente proveído a los funcionarios vinculados a la actuación: MARÍA SUSANA VILLOTA BENAVIDES identificada con la cedula 59.820.896, DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO identificada con la cedula 1.004.549.533 y de CARMEN ELENA PATIÑO BURBANO ARROYO identificada con la cedula 59.820.096, con el fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 94 del CDU. Para tal fin se le enviará una comunicación a quien deba notificarse informándole la fecha de la providencia y la decisión tomada; se le pondrá de presente que si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la comunicación, no comparece a este despacho, la misma le será notificada por Edicto (artículo 107 del CDU); se le recordará, igualmente, que puede autorizar ser notificado personalmente a través de la dirección de correo electrónico que aporte (artículo 102 del CDU); y se le advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002, que puede nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias y que puede solicitar ser escuchado en versión libre. Parágrafo: El trámite de notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado (artículo 91 CDU).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, en la forma señalada en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002 y en la Resolución No. 456 del 14 de septiembre de 2017 del máximo organismo de control disciplinario.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido en los artículos 110, 113 y 115 de la Ley 734 de 2002 - "Código Disciplinario Único".

ARTÍCULO NOVENO: Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 95 CDU). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 48 No. 47 ibídem) Igualmente, que enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 91 CDU).

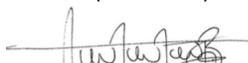
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS SIETE Y MEDIA (7:30 A.M) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 734 DE 2002



CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
C.C. 80.147.225
T.P. 215.089 del C. S. de la J.

CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Cargo Grupo de Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA HOY 24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE (4:30 P.M.).



CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
C.C. 80.147.225
T.P. 215.089 del C. S. de la J.

CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Cargo Grupo de Control Interno Disciplinario